

leg. 2465-2016

Expediente N° 027-2017-MARCPERÚ/ADM/EPL

TRIBUNAL ARBITRAL
WORLD MEDIC S.A.C. – HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Lima, 23 de enero del año 2019

Señores

HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Av. Arequipa N° 810- Piso. 9

Lima Cercado.-



Atención: Procuraduría Pública

Referencia: Caso Arbitral WORLD MEDIC S.A.C. – HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

De mi consideración:

Por especial encargo del doctor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, Árbitro Único, encargado de resolver el caso de la referencia, cumpla con notificar el Laudo Arbitral de Derecho, expedido mediante Resolución N° 23 de fecha 22 de enero de 2019, el cual consta de treinta y dos (32) folios.

Sin otro particular, quedo de ustedes

Atentamente,



EDITH POMA LIMAS

Secretaria Arbitral

Adjunto: Laudo Arbitral Resolución N° 23 expedida el día 22 de enero del año 2019 (32 folios)

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR WORLD MEDIC S.A.C. CONTRA EL HOSPITAL CAYETANO HEREDIA, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA.

Resolución N° 23

Lima, 22 de enero de 2019

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 29 de mayo de 2014, WORLD MEDIC S.A.C. (en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE) y el HOSPITAL CAYETANO HEREDIA (en adelante, ENTIDAD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 100-2014-HNCH para la Adquisición de Mesas Hidráulicas para el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del HOSPITAL (en adelante, CONTRATO).
2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. Con fecha 24 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con asistencia del Árbitro Único, abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, así como con los representantes de cada una de las partes.
4. En ese acto, el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.
5. Asimismo, se estableció que la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, LEY) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, REGLAMENTO) y modificado por Decreto Supremo N°

Árbitro Único
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

138-2012-EF. Así como supletoriamente la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE).

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

6. Con fecha 27 de marzo de 2017, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, en el que desarrolla los argumentos con relación a sus pretensiones, conforme a los términos siguientes:

III.1 PRETENSIONES:

- Primera pretensión Principal.- Se declare que el CONTRATO quedó resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de la ENTIDAD.
- Pretensiones Subordinadas a la Primera Pretensión Principal
 - a) Se ordene a la ENTIDAD que entregue al DEMANDANTE la Orden de Compra respecto del CONTRATO dentro de tercer día de notificado el laudo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por emitida y entregada.
 - b) Se ordene a la ENTIDAD que proceda a otorgar la conformidad de la prestación materia del CONTRATO, dentro de tercer día de notificado el laudo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por emitida y entregada.
 - c) Se ordene a la ENTIDAD que cumpla con pagar al DEMANDANTE la contraprestación que corresponde respecto del CONTRATO; esto es, que se ordene a la ENTIDAD que pague la suma de S/ 1'615, 372.80 (Un millón seiscientos quince mil trescientos setenta y dos con 80/100 Soles), más los intereses correspondientes computados desde que el pago debió ser efectuado, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
- Segunda Pretensión Principal.- Se disponga la entrega o devolución por parte del DEMANDADO, con todos sus elementos o partes principales y accesorios, de tres (3) Mesas Hidráulicas Marca BERCHTOLD, Modelo D 820, Año de Fabricación 2013, País de Origen: Alemania que fue materia del resuelto CONTRATO, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al DEMANDADO, se le requerirá para el pago de su

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

valor, que asciende a la suma de S/ 1'615,372.80 (Un millón seiscientos quince mil trescientos setenta y dos con 80/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.

- Tercera Pretensión Principal.- Se fije una compensación a favor del DEMANDANTE por el uso de los citados equipos, ascendente a USD \$ 36,000.00 (Treinta seis mil con 00/100 Dólares Americanos) mensuales, desde la entrega de los citados equipos al DEMANDADO hasta la efectiva devolución de los mismos.
- Cuarta Pretensión Principal.- Se establezca o fije una indemnización de daños y perjuicios, en favor del DEMANDANTE, en una suma no inferior a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 Dólares Americanos) por el incumplimiento contractual incurrido por la ENTIDAD, que ocasionó la resolución del CONTRATO.
- Quinta Pretensión Principal.- Se disponga que la ENTIDAD cumpla con la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0362-9800167090-14 emitida por el Banco Continental por el monto ascendente a la suma de S/ 161,538.00 (Ciento sesenta y un mil quinientos treinta y ocho con 00/100 Soles).
- Pretensión Accesoría a las Pretensiones Principales.- En caso que el Árbitro Único declare fundada cualquiera de las pretensiones principales, el DEMANDANTE solicita que el Árbitro Único ordene que la ENTIDAD pague al DEMANDANTE los conceptos de gastos, costas y costos correspondientes al arbitraje, que deberán ser determinados luego de dictado el laudo arbitral.

III.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

III.2.1 De la Primera Pretensión de la demanda

7. Con fecha 29 de mayo de 2014, el DEMANDANTE celebró con la ENTIDAD el CONTRATO para la adquisición de mesas hidráulicas para el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del HOSPITAL, a saber, tres (3) Mesas Hidráulicas Marca BERCHTOLD, Modelo D 820, Año de Fabricación 2013, País de Origen: Alemania.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

8. Según el DEMANDANTE, constituye una obligación esencial del DEMANDADO la entrega de la Orden de Compra referida a dicho CONTRATO, conforme se establece en la cláusula quinta del mismo. A criterio del DEMANDANTE, esta obligación es esencial porque marca hitos importantes para la ejecución del CONTRATO, esto es: a) marca el plazo para la entrega de los bienes y, b) posibilita que luego de la entrega de los bienes y la conformidad de recepción de la prestación, se efectúe la contraprestación.
9. Sin embargo, de acuerdo al DEMANDANTE, la ENTIDAD se mantuvo indiferente para cumplir tal obligación, impidiendo dolosamente la ejecución formal del CONTRATO y generando un probado y objetivo perjuicio patrimonial.
10. Agrega el CONTRATISTA que lo más grave lo constituye el hecho que, pese a la falta de la entrega de la Orden de Compra, el DEMANDADO ha recibido a su plena satisfacción los Equipos objeto del CONTRATO, pues a solicitud de sus funcionarios les fueron entregados el 2 de diciembre de 2014. De modo que por más de dos años la ENTIDAD los viene usando, sin haber cumplido con efectuar la contraprestación, lo que constituye un hecho patrimonialmente dañoso, afirma el CONTRATISTA.
11. Ante el incumplimiento de parte del DEMANDADO, el DEMANDANTE sostiene que mediante Carta Notarial de fecha 15 de julio de 2016, el DEMANDANTE requirió a la ENTIDAD que satisfaga sus obligaciones esenciales incumplidas (la entrega de la Orden de Compra), al amparo de lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170 del REGLAMENTO.
12. Pese a ello, el DEMANDANTE menciona que el DEMANDADO mantuvo su incumplimiento por lo que se resolvió totalmente el CONTRATO. Al respecto, el DEMANDANTE resalta que tuvo intención de conciliar con el DEMANDADO, previamente a recurrir en arbitraje, sin embargo la ENTIDAD no tuvo voluntad de hacerlo.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

13. Con fecha 2 de mayo de 2017, la ENTIDAD presentó un escrito en el que dedujo excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y excepción de caducidad. A su vez, contestó la demanda.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

IV.1 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

14. El DEMANDADO menciona que, mediante este proceso, el DEMANDANTE solicita como primera pretensión principal que se declare que el CONTRATO quedó resuelto por incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD y como pretensión subordinada que se entregue la Orden de Compra, la Conformidad y se pague la contraprestación ascendente a S/. 1'615,372.80 (Un millón seiscientos quince trescientos setenta y dos y 80/100 Soles).
15. Al respecto, el DEMANDADO sostiene que ambas pretensiones (principal y subordinada) son contradictorias, debido a que la primera determinará la finalización de la relación contractual por responsabilidad de una de las partes y, la segunda, que se efectúen actos propios de la ejecución del CONTRATO, como es la entrega de la orden de compra, la conformidad de la prestación y el pago, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta, quinta y novena del CONTRATO.
16. Agrega además que el análisis de las pretensiones determinan acciones totalmente contradictorias en relación a la segunda, tercera y cuarta pretensión principal, las mismas que están destinadas a reclamar la devolución del bien, el pago por uso del bien e indemnización, pretensiones que, a consideración del DEMANDADO, reflejan la intención del DEMANDANTE de dar por finalizada la relación contractual.
17. Por las razones expuestas, el DEMANDADO solicita que se declare fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, a fin de que se aclaren las pretensiones demandadas, estableciéndose si la pretensión del DEMANDANTE es hacer valer la resolución del CONTRATO conforme al documento que acompaña como Anexo 1-F o que se ejecuten actos propios del mismo, como es el otorgamiento de la orden de compra, conformidad y pago.

IV.2 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

18. El DEMANDADO sostiene que, en relación a la pretensión referida al otorgamiento de la conformidad de la prestación, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en la cláusula novena y el artículo 176 del

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

REGLAMENTO, toda pretensión relacionada a la recepción o conformidad así como la negativa de la ENTIDAD de otorgar la conformidad debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa el plazo o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

19. En este caso, según el DEMANDADO, el DEMANDANTE ha manifestado que entregó los bienes el 2 de diciembre de 2014 sin que se le haya otorgado la conformidad, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 176° del REGLAMENTO tenía quince (15) días hábiles desde dicha fecha, para reclamar en la vía de la conciliación extrajudicial o arbitral.
20. Agrega, además, que dicho plazo es un plazo de caducidad, según lo dispuesto en el artículo 215° del REGLAMENTO, lo que determina que al no haberse iniciado la acción correspondiente dentro del plazo de ley, la pretensión demandada se encuentra caduca, debiendo declararse fundada la excepción deducida.

IV.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

21. El DEMANDANTE argumenta que resolvió el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales del DEMANDANTE, y en atención a ello solicita que se le pague la contraprestación, se devuelvan los bienes entregados, se le compense por el uso de los bienes y se le indemnice por daños y perjuicios; sin embargo, según el DEMANDADO, no presenta ningún fundamento ni medio probatorio que sustente dichas pretensiones, debiendo tenerse presente además que dichas pretensiones no tienen ningún amparo legal en las normas contenidas en la LEY y REGLAMENTO.
22. Anota el DEMANDADO que la relación contractual se encuentra regulada por el propio CONTRATO y por la LEY y su REGLAMENTO, y que en atención a ello quedó establecido como obligación contractual el procedimiento de la entrega de los bienes (a los 5 días calendario de recepcionada la orden de compra) y el pago (a los 15 días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva y siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato), hechos que en el presente caso no se han cumplido, conforme lo ha establecido el propio DEMANDANTE. Por esta razón, el DEMANDADO sostiene que se encuentra imposibilitada de efectuar el pago

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Casa Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

de la contraprestación si es que no cuenta con la orden de compra y la conformidad.

23. Por otro lado, el DEMANDADO sostiene que no existe ninguna obligación contractual ni legal que determine la obligación de pagar una compensación económica ascendente a US\$ 36,000.00 mensuales por el uso de los bienes, más aún cuando la LEY y el REGLAMENTO han establecido claramente cuáles son las consecuencias del incumplimiento de obligaciones contractuales, entre las cuales no se encuentra en ningún extremo el pago de una mensualidad por el uso del bien.
24. Por lo anteriormente acotado, el DEMANDADO menciona que en el supuesto negado que se establezca que existe un incumplimiento de pago, aun cuando no se contaba con los requisitos para su trámite, sólo correspondería el reconocimiento de intereses legales al amparo de lo dispuesto en el artículo 48° de la LEY y la Cláusula Cuarta del CONTRATO.
25. Según el DEMANDADO, en cuanto a la pretensión indemnizatoria no solo se incumple los requisitos exigidos por ley, sino que el caudal probatorio presentado no acredita la cuantía solicitada; por lo que debe ser desestimada en atención a los fundamentos de la Casación N°99-99 del 16 de Junio de 1999 que es citada en su escrito.
26. En este contexto el DEMANDADO señala que en el presente caso no se ha acreditado el hecho generador del daño con prueba idónea razonable o adecuada que permita colegir la producción del daño presuntamente causado, para que la ENTIDAD proceda al pago.
27. Al respecto, sostiene que no basta con la presentación de la factura, sino que se requiere la Orden de Compra (documento que no existe), por lo que, de no contar con los documentos descritos no es posible que la ENTIDAD pueda siquiera iniciar el trámite de pago reclamado por el DEMANDANTE.

IV.4 OPOSICIÓN A MEDIOS PROBATORIOS

28. En el Segundo Otrosí Décimos del escrito de contestación de demanda presentado por el DEMANDADO, este manifiesta su oposición a los medios

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñña

probatorios ofrecidos por el DEMANDANTE, que fueran identificados en los literales a) y b) del rubro medios de prueba de la demanda.

29. Respecto de la declaración del representante legal de la ENTIDAD, ofrecido en el literal a) de la demanda, esta sostiene que, de conformidad a lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto Legislativo N° 1068, la representación y defensa jurídica del Estado le corresponde al Procurador Público, por lo que solicita se desestime el medio probatorio ofrecido por ser inoficioso para la dilucidación de las controversias demandadas.
30. Por otro lado, en relación al peritaje ofrecido por el DEMANDANTE en el literal b), la ENTIDAD sostiene que le corresponde a su contraparte presentar toda la documentación que considere pertinente para sustentar su pretensión, no correspondiendo que el árbitro ordene la realización de una pericia que permitirá acreditar las pretensiones de una de las partes.

V. DE LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS Y LA OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA

31. Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2017, el CONTRATISTA absolvió el traslado de las excepciones deducidas por el DEMANDADO solicitando que las mismas se declaren infundadas.

V.1 RESPECTO A EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.

32. EL DEMANDANTE sostiene que los hechos y las pretensiones expresados en la demanda son perfectamente claros y comprensibles, de modo que bajo este simple fundamento la excepción propuesta debe ser declarada infundada.
33. Ni las reglas arbitrales ni las normas de contrataciones con el Estado y menos la LEY DE ARBITRAJE, permiten proponer la excepción que la demandada ha formulado, pues ello supone una aplicación directa de lo señalado por el Código Procesal Civil.
34. ~~A decir del DEMANDANTE~~, el único sustento de la excepción que formula el DEMANDADO es que, la primera pretensión principal sería contradictoria con las pretensiones subordinadas.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiño

35. Agrega que, cuando potencialmente serían pretensiones contradictorias, la principal y las subordinadas, su planteamiento es posible procesalmente si se formulan de ese modo: subordinado; según lo dispuesto en el Código Procesal Civil.
36. La razón por la cual la ley permite proponer pretensiones contradictorias en una demanda, cuando se hace de forma subordinada, es justamente permitir la estrategia procesal a fin que el demandado no eluda el cumplimiento de lo que se pretende.

V.2 RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

37. Aclara el DEMANDANTE que en el presente proceso no se discute la recepción y conformidad de la ENTIDAD al bien materia de CONTRATO, sino la resolución del CONTRATO por incumplimiento de las obligaciones esenciales de la ENTIDAD.
38. En ese sentido, la DEMANDANTE ha señalado que una obligación esencial del DEMANDADO era la entrega de la Orden de Compra referida a dicho CONTRATO, conforme se establece en la cláusula quinta del mismo. Además considera que se trata de una obligación esencial, toda vez que marca hitos importantes para la ejecución del CONTRATO.
39. A decir del DEMANDANTE, lo más grave lo constituye el hecho que, pese a la falta de la entrega de la Orden de Compra, la ENTIDAD ha recibido a su plena satisfacción los equipos objeto del CONTRATO, a solicitud de sus funcionarios, el mismo el 2 de diciembre de 2014.
40. El DEMANDANTE insiste en que ninguna de sus pretensiones principales se refiere a un conflicto sobre la recepción o conformidad de la entrega del bien materia del CONTRATO, sino que versa sobre resolución contractual, ya que nunca se otorgó la recepción ni la conformidad de la entrega del bien.
41. Reitera el DEMANDANTE que únicamente, en el caso que se desestime su primera pretensión principal, ha solicitado que se haga entrega de la orden de compra, se otorgue la conformidad de la prestación y se le pague la contraprestación.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Arbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiño

V.3 RESPECTO A LA OPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

42. En el Primer Otrosí Decimos del escrito en mención, el DEMANDANTE absuelve el traslado de las oposiciones a los medios de prueba solicitando se declaren improcedentes o infundadas.
43. El DEMANDANTE sostiene que las reglas arbitrales no permiten proponer oposiciones a un medio de prueba. Solo se permite realizar objeciones o impugnaciones, mas no oposiciones, tal como quedó señalado en la regla 29 del Acta de Instalación.
44. Por otro lado, manifiesta que la oposición a la declaración de parte ofrecida no tiene fundamentación racional, toda vez que se ha pedido que la realice el representante legal de la ENTIDAD, pues es quien tiene conocimiento de los hechos.
45. Respecto de la pericia ofrecida, según el DEMANDANTE, la ENTIDAD no esgrime fundamento legal que impida la actuación de este medio de prueba. A consideración del DEMANDANTE, el DEMANDADO cree que para probar la compensación económica por el uso de los bienes materia del CONTRATO, solo se demuestra con documentos, sin señalar el sustento legal para proponer tal limitación.
46. Sin embargo, a consideración del DEMANDANTE, para establecer una compensación económica se requiere el auxilio de expertos para que verifiquen el precio de mercado del alquiler o contraprestación por el uso de los bienes, de manera que los expliquen y auxilien al juzgador a fin que pueda establecer la compensación económica que se demanda.
47. Finalmente, el DEMANDANTE sostiene que la oposición a ambos medios de prueba debe ser declarada inadmisibles en aplicación supletoria del artículo 301 del Código Procesal Civil.

VI. DEL PROCESO ARBITRAL

VI.1 DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Laudo Arbitral
Página 10 de 32

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

48. Ahora bien, de conformidad a la regla 32 contenida en el Acta de Instalación de fecha 24 de marzo del año 2017, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos a través de la Resolución N° 9, de fecha 19 de julio de 2017, en los términos que se detallan a continuación:

Primer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Contrato N° 100-2014-HNCH de fecha el 29 de mayo de 2014, para la Adquisición de Mesas Hidráulicas para el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico Hospital Nacional Cayetano Heredia, a través del cual el DEMANDANTE vendió al DEMANDADO tres (3) mesas hidráulicas marca BERCHTOLD, modelo D 820, año de fabricación 2013, país de Origen: Alemania (en adelante, CONTRATO), quedó resuelto por el incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales del DEMANDADO.

Segundo Punto Controvertido.- En caso se desestime el primer punto controvertido, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que el DEMANDADO entregue al DEMANDANTE la Orden de Compra respecto del CONTRATO, dentro de tercer día de notificado el laudo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por emitida y entregada.

Tercero Punto Controvertido.- En caso se desestime el primer punto controvertido, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que el DEMANDADO proceda a otorgar al DEMANDANTE la conformidad de la prestación, respecto del CONTRATO, dentro de tercer día de notificado el laudo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por emitida y entregada.

Cuarto Punto Controvertido.- En caso se desestime el primer punto controvertido, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que el DEMANDADO cumpla con pagar al DEMANDANTE la contraprestación que le correspondería respecto del CONTRATO, esto es, la suma de S/ 1'615, 372.80 (Un millón Seiscientos Quince Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Soles), más los intereses correspondientes computados desde que el pago debió ser efectuado, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

Quinto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga que el DEMANDADO haga entrega o devuelva, con todos sus elementos o partes principales y accesorios, de los bienes objeto del CONTRATO, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al DEMANDADO, se le requiera el pago de la suma de S/ 1'615,372.80, más los intereses legales correspondientes.

Sexto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único fije una compensación, a favor del DEMANDANTE, por el uso de los bienes objeto del CONTRATO, ascendente USD 36,000.00, mensuales, desde la entrega de los citados equipos al DEMANDADO hasta la efectiva devolución de dichos bienes.

Séptimo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único establezca o fije una indemnización de daños y perjuicios, en favor del DEMANDANTE, en una suma no inferior a USD 500,000.00 por el supuesto incumplimiento contractual incurrido por el DEMANDADO, que ocasionó la resolución del CONTRATO.

Octavo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga que el DEMANDADO cumpla con devolver al DEMANDANTE la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0362-9800167090-14¹, del CONTRATO.

De igual modo, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo acerca de los costos del arbitraje y su posible condena.

49. Asimismo, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Del DEMANDANTE:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en los literales "c" a la "i" del rubro "VI.- Medios Probatorios: Ofrecemos el mérito de los siguientes", del escrito con sumilla "Interpone demanda" de fecha 27 de marzo del año 2017, complementada con su escrito de fecha 12 de abril de 2017.

¹ Carta emitida por el Banco Continental por la suma de S/ 161,538.00

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

En ese acto se declaró infundada la oposición contra los medios de prueba a) y b), por lo que se admitió la declaración del representante legal de la ENTIDAD. A tal fin se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al DEMANDADO para que presente los datos de su representante.

En relación al peritaje, se estableció que sería el Árbitro Único quien designaría al perito.

Igualmente, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en su escrito N° 3 "Absuelve traslado" de fecha 22 de mayo de 2017, en los rubros "Medios probatorios de la absolución de excepciones: proponemos los siguientes:" y "Medios probatorios de nuestra absolución"

Además, mediante Resolución N° 16 de fecha 30 de enero de 2018, el Árbitro Único dispuso incorporar al proceso en calidad de medios probatorios los documentos adjuntos al escrito con sumilla "Presentamos documento y otros".

Del DEMANDADO:

Los medios probatorios ofrecidos en el rubro "Medios Probatorios de la Contestación de Demanda" de su escrito "Deduzco excepción y contesto la demanda" de fecha 2 de mayo de 2017.

VI.2 TRAMITACIÓN POSTERIOR Y ALEGATOS

50. Con fecha 12 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración y Aspectos Técnicos, donde se otorgó el uso de la palabra a los representantes del CONTRATISTA y, posteriormente, a los de la ENTIDAD. Concluidas las intervenciones, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten cualquier prueba exclusivamente documental, que consideren conveniente a su derecho, las mismas que fueron incorporadas al proceso mediante Resolución N° 16.
51. Del mismo modo, se realizó la Audiencia de Declaración del señor David William Tutaya Quispe, en la cual se abrió el pliego interrogatorio presentado por el CONTRATISTA en su escrito de demanda. Además, el Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinente.

Laudo de derecho .

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

52. Por otro lado, mediante Resolución N° 15, de fecha 30 de enero de 2018, el Árbitro Único dejó constancia que el DEMANDANTE no cumplió con presentar la terna de peritos e insistió que debía ser el DEMANDANTE quien designe al perito. En ese sentido, otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que presente el peritaje ofrecido, el mismo que fue presentado el día 19 de marzo de 2018.
53. Se dejó constancia, a través de la Resolución N° 19, de fecha 13 de junio de 2018, que el DEMANDADO no absolvió el traslado de la pericia conferido mediante Resolución N° 18.
54. En la misma Resolución N° 19, de fecha 13 de junio de 2018, el Árbitro Único dispuso dar por concluida la etapa probatoria; además otorgó diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos y citó a Audiencia de Informes Orales.
55. Conforme a los plazos otorgados, ambas partes presentaron sus alegatos. El DEMANDANTE lo hizo el día 20 de junio de 2018 y el DEMANDADO el día 26 del mismo mes y año.
56. La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo el 16 de agosto de 2018, con la asistencia de cada una de las partes. Finalizada esta, el Tribunal Arbitral precisó que el expediente se encontraba expedito para emitir el laudo, por lo que fijó treinta (30) días para ello, los cuales podrían prorrogarse por treinta (30) días más.
57. Sobre el particular, a través de la Resolución N° 22, se amplió el plazo para la emisión del laudo, precisándose que el mismo vencía el 23 de enero de 2019.

VII. CONSIDERANDO

VII.1 CUESTIONES PRELIMIARES.

- (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

Laudo Arbitral
Página 14 de 32

El soporte ideal para su arbitraje

CALLE RAMÓN RIBEYRO 672 OFICINA 305, MIRAFLORES TEL.: (511) 242-3130 / 241-0933
WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Casa Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

- (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso. La parte pudo igualmente contestar las excepciones deducidas por su contraria.
- (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda e incluso dedujo excepciones.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vi) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta o analizada, para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Municipalidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

del Artículo II de su Título Preliminar², de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

- (x) En el análisis de las pretensiones, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- (xi) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VII.2 ANÁLISIS RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y/O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

58. Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2017 con sumilla "Deduzco excepción y contesto la demanda", la ENTIDAD dedujo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en atención a los siguientes fundamentos:

"Mediante este proceso el demandante solicita como primera pretensión principal que se declare que el contrato quedó resuelto por incumplimiento de obligaciones de la Entidad y como pretensión subordinada que se entregue la Orden de Compra, la Conformidad y que se pague la contraprestación ascendente a S/. 1'615,372.80. Ambas pretensiones (principal y subordinada) son contradictorias ya que la primera determinará la finalización de la resolución contractual por responsabilidad de una de las partes y la segunda que se efectúen actos propios de la ejecución del contrato, como es la entrega de la orden de

² **"Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las PEIHAPes.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidas en la presente Ley."

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña

compra, la conformidad de la prestación y el pago, conforme a lo establecido de la cláusula cuarta, quinta y novena del contrato.

En atención a ello, si bien se han planteado como primera pretensión principal y subordinada, su análisis determinan acciones totalmente contradictorias en relación a las pretensiones segunda, tercera y cuarta principales, las mismas que están destinadas a reclamar la devolución del bien, el pago por uso del bien e indemnización, (...).

(El resaltado y subrayado es del Árbitro Único)

59. Para la ENTIDAD existiría contradicción entre lo solicitado por el DEMANDANTE en cada una de sus pretensiones, por lo que postula la excepción bajo análisis la misma que considera deberá ser declarada fundada por este Árbitro Único.
60. Al absolver el traslado de la referida excepción, el DEMANDANTE expresó que las normas del proceso arbitral no permiten deducir la excepción formulada por la ENTIDAD; no obstante, esta parte señaló que las pretensiones eran potencialmente contradictorias, toda vez que habían sido planteadas como pretensión principal y pretensiones subordinadas, de manera que procesalmente era posible formularlas de ese modo. Así, si la pretensión principal es declarada fundada no existirá pronunciamiento del árbitro respecto de las subordinadas; por el contrario, este solo emitirá un pronunciamiento respecto de las pretensiones subordinadas, en el supuesto en que declare infundada la pretensión principal.
61. Sobre este particular, el Árbitro Único considera que la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se formula en aquellos casos en que la demanda ha sido redactada de manera tal que no es clara o precisa y, como consecuencia de ello, causa un estado de indefensión de la parte contraria. Como ha sido antes expuesto, en el presente arbitraje, para sustentar la excepción, la ENTIDAD ha hecho referencia a que existirían pedidos contradictorios y eso vuelve confusa o imprecisa la demanda y genera indefensión.
62. Sin embargo, tal como ha referido el DEMANDANTE, en el caso de la primera pretensión principal, en la demanda se ha establecido que en la eventualidad que esta sea desestimada, corresponderá evaluar las pretensiones subordinadas que allí se detallan. En ese sentido, si bien puede tratarse de solicitudes contradictorias, ello no genera ninguna confusión al resolver, por el contrario,

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

justamente obedece a la forma en la que el DEMANDANTE ha planteado sus pretensiones. Tampoco genera un estado de indefensión como sostiene la ENTIDAD.

63. Más aún, es claro que, al momento de emitir pronunciamiento sobre cada una de estas, corresponderá al Árbitro Único evaluar la coherencia de las decisiones adoptadas.
64. Por las razones expuestas, el Árbitro Único aprecia que el peticorio que contiene las distintas pretensiones formuladas por el DEMANDANTE en el escrito de demanda no resulta ambiguo o impreciso, sino que este está integrado por pretensiones principales y subordinadas, sin que exista una contradicción que haya imposibilitado ejercer plenamente el derecho de defensa, en ese sentido, se deberá declarar INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la MUNICIPALIDAD.

VII.3 ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

65. Resulta importante destacar que, la ENTIDAD también dedujo la excepción de caducidad contra la pretensión dirigida a otorgar la conformidad de la prestación; sin embargo, el Árbitro Único se reserva su pronunciamiento al momento de analizar esta pretensión, debido al carácter subordinado de la misma.
66. Así, corresponde entonces resolver el primer punto controvertido que ha sido fijado en los siguientes términos:

Primer Punto Controvertido.- Deferminar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Contrato N° 100-2014-HNCH de fecha el 29 de mayo de 2014, para la Adquisición de Mesas Hidráulicas para el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico Hospital Nacional Cayetano Heredia, a través del cual el DEMANDANTE vendió al DEMANDADO tres (3) mesas hidráulicas marca BERCHTOLD, modelo D 820, año de fabricación 2013, país de Origen: Alemania (en adelante, CONTRATO), quedó resuelto por el incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales del DEMANDADO.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña

67. Sin perjuicio de lo expuesto en la parte de Vistos, se aprecia que, el DEMANDANTE, sustenta su pretensión en el hecho de que pese a haber dado cumplimiento al CONTRATO, esto es, efectuado la entrega de los bienes acordados, la ENTIDAD no cumplió con entregar la Orden de Compra conforme a lo pactado en la Quinta cláusula del CONTRATO. Por esta razón, indica que remitió la carta notarial de fecha 15 de julio de 2016 requiriéndole que cumpla con su obligación esencial. Asegura el DEMANDANTE que el incumplimiento del DEMANDADO persistió, por lo que procedió a resolver el CONTRATO, la cual solicita sea reconocido.
68. Al contestar la demanda, la ENTIDAD indicó que se encontraba imposibilitada de efectuar el pago de la contraprestación al no contar con la Orden de Compra y la respectiva conformidad.
69. Sobre el particular, conforme a lo expuesto por las partes, con fecha 29 de mayo de 2014 se suscribió el CONTRATO, cuyo objeto consistió en la entrega de tres (3) mesas electrohidráulicas, marca Berchtold, modelo D 820, de origen alemán. El plazo de ejecución se acordó en cinco (5) días de recibida la Orden de Compra, tal como lo precisa la Quinta cláusula del CONTRATO que se cita a continuación:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 05 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de recepción de la Orden de Compra hasta la conformidad de la recepción de la prestación y se efectúe el pago, conforme a lo establecido en el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

70. De acuerdo a lo antes señalado, el plazo empezaría a computarse desde la entrega de la Orden de Compra por parte de la ENTIDAD. A pesar de ello, como lo ha afirmado el DEMANDANTE y no ha sido negado por la ENTIDAD, esta última no entregó la Orden de Compra, de acuerdo como había sido pactado expresamente en el CONTRATO. Este hecho ha sido confirmado en la declaración realizada por el señor David William Tutaya Quispe, representante legal del DEMANDADO, en la Audiencia realizada el 12 de octubre de 2018. Ante la pregunta sobre la entrega de la Orden de Compra, el señor Tutaya Quispe respondió lo siguiente:

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Casa Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

"Hay que tener en cuenta de que este contrato se suscribió en el 2014 no?, actualmente nosotros es una nueva gestión, se ha requerido información a la oficina y no han encontrado ningún documento sobre la orden de compra (...)"

71. Además, el mismo afirmó que en el acervo documentario no se encontró ninguna Orden de Compra, por lo que no queda duda para este Árbitro Único que, la ENTIDAD, apartándose de lo señalado en el CONTRATO, no cumplió con remitir la Orden de Compra al DEMANDANTE.
72. Pese a ello, lo cierto es que tal como se desprende de los hechos, las afirmaciones vertidas por cada una de las partes, así como las fotografías que obran en autos, puede establecerse que las mesas hidráulicas sí fueron entregadas al DEMANDADO. Igualmente, esto ha sido reconocido en la declaración brindada por el representante del DEMANDANTE, quien ante la pregunta sobre si fueron entregados estos bienes señaló: *"tengo entendido que fueron entregadas"*
73. Es frente a estos hechos que el DEMANDANTE indica que requirió la entrega de la Orden de Compra y ante el incumplimiento de la ENTIDAD posteriormente resolvió el CONTRATO. En efecto, de la revisión de los actuados arbitrales, se constata que fue más de una comunicación la que el DEMANDANTE cursó al DEMANDADO, en las que se solicita la entrega de la Orden de Compra y el pago de la contraprestación. Ello se advierte de las siguientes cartas:
- Carta Notarial de fecha 1 de abril de 2015, recibida el 6 del mismo mes y año.
 - Carta Notarial de fecha 13 de mayo de 2015, recibida en la misma fecha.
 - Carta Notarial de fecha 1 de octubre de 2015, recibida el 2 del mismo mes y año.
 - Carta de fecha 31 de agosto de 2015, recibida el 31 de agosto de 2015.
74. Es luego de enviadas estas comunicaciones que el DEMANDANTE asegura requirió el cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, procediendo finalmente en ese sentido.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

75. Con el fin de establecer, por tanto, si la resolución realizada por la DEMANDANTE es válida o no, debe verificarse si se ha cumplido con el procedimiento establecido conforme al CONTRATO, la LEY y el REGLAMENTO.
76. En referencia al CONTRATO, en la Décimo Quinta Cláusula del documento que lo contiene, se estableció lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

76. Conforme a lo antes expuesto y, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la resolución del contrato, corresponde analizar los artículos de la LEY y el REGLAMENTO que lo regulan. Sobre este particular, tanto el inciso c) del artículo 40 de la LEY, como el artículo 168 del REGLAMENTO precisan los supuestos bajo los cuales el CONTRATISTA está facultado a resolver el CONTRATO por incumplimiento. Así, las citadas normas establecen lo siguiente:

"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica (...). **Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.**

Artículo 168.-Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Casa Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°

(El resaltado y subrayado es del Árbitro Único)

77. En atención a las normas antes citadas, para el Árbitro Único queda claro que el DEMANDANTE solamente podía resolver el CONTRATO, al verificarse el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la ENTIDAD.
78. Para una definición de obligación esencial cabe remitirnos a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 027-2014/DTN, en la que se estableció lo siguiente:

"2.1.3 De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato."

(El resaltado y subrayado es del Árbitro Único)

78. En ese sentido, puede inferirse que una obligación será esencial cuando su ejecución resulte necesaria para lograr la finalidad del Contrato. En este caso, la Orden de Compra representaba un documento de gran relevancia para la ejecución del CONTRATO, de manera tal que a partir de su entrega es que empezaba a contabilizarse el plazo para que el DEMANDANTE pueda entregar los bienes acordados. Por tal motivo, el Árbitro Único considera que la falta de entrega del referido documento sí constituye el incumplimiento de una

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

obligación esencial, de manera que el requerimiento del DEMANDANTE resultaba procedente.

79. Así las cosas, debe verificarse entonces si el DEMANDANTE realizó el procedimiento contemplado en el REGLAMENTO a efectos de proceder con la resolución del CONTRATO. A tal efecto, debe considerarse que el artículo 169 del REGLAMENTO establece:

"Artículo 169.-Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
(...)

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

(El resaltado y subrayado es del Árbitro Único)

80. De los medios de prueba ofrecidos por el DEMANDANTE, se aprecia que, mediante la carta notarial recibida el 16 de julio de 2016, se requirió a la

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

ENTIDAD con la finalidad de que cumpla con entregar la Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Ante la falta de respuesta de la ENTIDAD, el DEMANDANTE procedió a resolver el CONTRATO como se aprecia de la copia de la carta notarial recibida el 28 de septiembre de 2016 por la ENTIDAD.

81. En atención a estos hechos, el Árbitro Único llega a la conclusión de que el CONTRATISTA procedió a resolver el CONTRATO conforme a lo dispuesto en este, la LEY y el REGLAMENTO, por lo que corresponde declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal, debiendo declararse que el CONTRATO ha quedado resuelto por incumplimiento de obligación esencial por parte de la ENTIDAD.
82. El Árbitro Único considera que, habiéndose declarado fundada la Primera Pretensión Principal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas a esta, las mismas que se encuentran contempladas del Segundo al Cuarto Puntos Controvertidos, conforme se precisan a continuación:

Segundo Punto Controvertido.- En caso se desestime el primer punto controvertido, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que el DEMANDADO entregue al DEMANDANTE la Orden de Compra respecto del CONTRATO, dentro de tercer día de notificado el laudo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por emitida y entregada.

Tercero Punto Controvertido.- En caso se desestime el primer punto controvertido, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que el DEMANDADO proceda a otorgar al DEMANDANTE la conformidad de la prestación, respecto del CONTRATO, dentro de tercer día de notificado el laudo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por emitida y entregada.

Cuarto Punto Controvertido.- En caso se desestime el primer punto controvertido, determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que el DEMANDADO cumpla con pagar al DEMANDANTE la contraprestación que le correspondería respecto del CONTRATO, esto es, la suma de S/ 1'615, 372.80 (Un millón Seiscientos Quince Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Soles), más los intereses correspondientes computados desde

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

que el pago debió ser efectuado, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

83. Teniendo en consideración que el DEMANDADO dedujo excepción de caducidad contra la pretensión correspondiente al cuarto punto controvertido, referido al otorgamiento de la conformidad de la prestación, que tiene el carácter de una pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal; habiéndose declarado que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la referida pretensión, es que se deberá declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD.
84. En ese orden de ideas, corresponde resolver el quinto punto controvertido concerniente a la Segunda Pretensión Principal, planteado en los siguientes términos:

Quinto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga que el DEMANDADO haga entrega o devuelva, con todos sus elementos o partes principales y accesorios, de los bienes objeto del CONTRATO, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al DEMANDADO, se le requiera el pago de la suma de S/ 1'615,372.80, más los intereses legales correspondientes.

85. El DEMANDANTE solicita se devuelva o entregue los bienes del CONTRATO o, de lo contrario, se le entregue la suma correspondiente al valor de los mismos que fuera fijada en el CONTRATO. Con el propósito de resolver esta pretensión y toda vez que las normas de contrataciones del Estado no establecen de manera expresa las consecuencias de la resolución del CONTRATO, es que corresponde remitirnos al derecho civil.
86. Así, en el artículo 1372 del referido cuerpo normativo que se aplica supletoriamente al CONTRATO, la LEY y el REGLAMENTO, se ha establecido lo siguiente:

Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

Laudo de derecho.

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe."

(El resaltado y subrayado es del Árbitro Único)

87. A partir de la norma antes transcrita, se debe tener en cuenta que, una consecuencia natural de la resolución del CONTRATO, es la restitución de las prestaciones en el estado que se produjo la causal de resolución. Es claro que tratándose de un contrato de prestaciones recíprocas, ante el incumplimiento de una de las partes, la otra tiene derecho a que se le devuelva la ejecución realmente prestada, a fin de no verse perjudicada. Esto lo explica Guido Alpa en los siguientes términos:

"(...) Para los contratos de ejecución instantánea y de prestaciones recíprocas, la resolución tiene un doble efecto: libera a las partes para las prestaciones aún no ejecutadas, solo desde el momento en el cual intervino la sentencia de resolución; imponiéndoles la obligación de restituir cuánto han obtenido desde el momento en el cual se celebró el contrato, tanto así que implica la eliminación de todas las consecuencias derivadas de la ejecución total o parcial del contrato."³

88. En la misma línea, Francesco Messineo expone:

"El poder de pedir la resolución es, pues, el otro término de la alternativa respecto de la demanda por incumplimiento: término que presenta para el actor la ventaja de liberarlo de las obligaciones del contrato (como se ha señalado hace un momento) con la consecuencia de que, si él hubiese cumplido, tiene derecho a la restitución de lo que hubiera prestado."⁴

³ ALPA, Guido. El Contrato en general, Principios y problemas. Instituto Pacífico: Lima, 2015, p.272

⁴ MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato. Ara Editores, 2007, p. 715

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Arbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

89. Ahora bien, la restitución de las prestaciones en este caso, comprenderá la devolución de los bienes al DEMANDANTE si ello fuera posible, de lo contrario, deberá entregarse el valor que se estableció a los mismos. Como se ha advertido en autos, los bienes fueron entregados a la ENTIDAD, de manera tal que los mismos han venido siendo utilizados conforme se ha podido apreciar de las fotografías que obran en estos actuados arbitrales. Ello, claro está, no hace posible la devolución de los mismos, más aún si se considera que estos fueron adquiridos con el fin de satisfacer una necesidad pública, por lo que la devolución generaría un grave perjuicio a la finalidad por la que se celebró el CONTRATO.
90. De esta manera, frente a la imposibilidad de devolver los bienes, es que corresponderá que el DEMANDADO restituya el valor de estos que asciende a la cantidad de S/ 1'615,372.80. Igualmente, deberá reconocerse los intereses legales desde el momento que operó la resolución del CONTRATO. Por tanto, se deberá declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal.
91. Por su parte, como Tercera Pretensión Principal, el DEMANDANTE solicita el pago de una compensación, en los siguientes términos:

Sexto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único fije una compensación, a favor del DEMANDANTE, por el uso de los bienes objeto del CONTRATO, ascendente USD 36,000.00, mensuales, desde la entrega de los citados equipos al DEMANDADO hasta la efectiva devolución de dichos bienes.

92. Para sustentar esta pretensión, el DEMANDANTE ofreció una pericia a fin de determinar el monto objeto de la compensación. Esta pericia fue presentada a través del escrito de fecha 19 de marzo de 2018. Por su parte, al pronunciarse sobre esta pretensión, la ENTIDAD refirió que no existe obligación contractual ni legal que determine el pago de la compensación, más aún cuando el pago de una mensualidad por el uso del bien no se encuentra contemplado en la LEY y el REGLAMENTO.
93. Al respecto, obra en autos el Dictamen Pericial realizado por la ingeniera Sonia Angélica Sosa Soto que sustentaría la posición del DEMANDANTE, el mismo que determina el costo del alquiler mensual de las mesas hidráulicas. Sin embargo, el referido documento no acompaña en qué hechos, documentos o

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

investigaciones ha llegado a su conclusión. En ese sentido, este documento no constituye un medio de prueba suficiente para determinar un pago a favor del CONTRATISTA, toda vez que carece de elementos necesarios que lleven a la convicción que el monto solicitado correspondería a la compensación que es materia del petitorio.

94. No debe dejar de considerarse que quien alega un hecho debe probarlo y ello no ha sucedido en este caso, por lo que se deberá declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal del DEMANDANTE, y no corresponderá otorgar una compensación por el uso de los bienes.
95. Ahora bien, la Cuarta Pretensión Principal obedece al séptimo punto controvertido que ha sido fijado en los siguientes términos:

Séptimo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único establezca o fije una indemnización de daños y perjuicios, en favor del DEMANDANTE, en una suma no inferior a USD 500,000.00 por el supuesto incumplimiento contractual incurrido por el DEMANDADO, que ocasionó la resolución del CONTRATO.

96. El DEMANDANTE solicita una indemnización por los daños y perjuicios en atención al artículo 170 del REGLAMENTO, que expresa que, si la parte perjudicada con la resolución del contrato es el contratista, se le reconocerá la respectiva indemnización. La ENTIDAD rechaza este pedido, debido a que carece de sustento legal.
97. Sobre el particular, tratándose de una solicitud que recae en el pago de una indemnización, debemos partir de considerar que para su procedencia, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil contractual, a saber: i) la inexecución de la obligación; ii) la imputabilidad del deudor, es decir, la relación de causalidad o nexo causal entre el dolo y la culpa -factores de atribución- y el daño y; iii) el daño, pues la responsabilidad del deudor queda comprometida solamente cuando la inexecución ha causado daño al acreedor. Es indispensable que se acredite la presencia de todos los elementos antes mencionados para tener derecho a la indemnización.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

98. Así, debe considerarse que el DEMANDANTE solicita el pago de una indemnización como consecuencia de la resolución del CONTRATO efectuada por incumplimiento del DEMANDADO, amparada en el REGLAMENTO. Pese a ello, como se ha indicado anteriormente, no es suficiente acreditar la resolución del CONTRATO, sino que deben verificarse la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil.
99. El Árbitro Único no aprecia que se hayan ofrecido medios de prueba que puedan acreditar el daño que alega el DEMANDANTE y calcula en USD 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos), por lo que debe desestimarse su pretensión.
100. Por tanto, se deberá declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del CONTRATISTA y, en consecuencia, no corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
101. Finalmente, el DEMANDANTE solicita la devolución de la carta fianza entregada a la ENTIDAD, tal como se aprecia a continuación:

Octavo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único disponga que el DEMANDADO cumpla con devolver al DEMANDANTE la carta fianza de fiel cumplimiento N° 0011-0362-9800167090-14⁵, del CONTRATO.

102. Como consecuencia de la resolución, el DEMANDANTE solicita la devolución de la garantía entregada a la ENTIDAD. Toda vez que se ha declarado que la resolución del CONTRATO se dio como consecuencia del incumplimiento de la ENTIDAD y que, además, se ha dispuesto la restitución de las prestaciones, es que este árbitro considera que corresponde que el DEMANDADO devuelva la carta fianza al CONTRATISTA, al no existir obligación pendiente derivada del CONTRATO que garantizar.
103. En consecuencia, se deberá declarar FUNDADA la Quinta Pretensión Principal del DEMANDANTE, por lo que el DEMANDADO debe devolver la carta fianza de fiel cumplimiento entregada en el marco del CONTRATO.

⁵ Carta emitida por el Banco Continental por la suma de S/ 161,538.00

Laudo Arbitral
Página 29 de 32

El soporte ideal para su arbitraje

VII.4 DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

104. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciará en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
105. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a la retribución del árbitro y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
106. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.
107. Sin embargo, habiendo el DEMANDANTE asumido por subrogación de la ENTIDAD el pago de los honorarios del árbitro, como el de los servicios de la secretaría arbitral, corresponderá que, en ejecución de laudo la ENTIDAD reembolse los montos que la CONTRATISTA se vio obligada a pagar por subrogación, más los intereses legales que se devenguen desde la oportunidad en la que se realizó el pago.

Por lo que el Árbitro Único;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad de la demanda deducida por la ENTIDAD, por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguñá

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD, por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del DEMANDANTE, por lo que se declara que el CONTRATO quedó resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales del DEMANDADO.

CUARTO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones subordinadas a la Primera Pretensión Principal del DEMANDANTE, por las razones expuestas.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del DEMANDANTE, por lo que el DEMANDADO debe restituir el valor de los bienes del CONTRATO, que asciende a S/ 1'615,372.80, más los intereses legales correspondientes.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, por lo que no corresponde otorgar al DEMANDANTE el pago de una compensación por el uso de los bienes objeto del CONTRATO.

SEPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del DEMANDANTE, en consecuencia, no corresponde el pago de una indemnización de daños y perjuicios a su favor.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal del DEMANDANTE, por lo que el DEMANDADO debe devolver la carta fianza de fiel cumplimiento entregada en el marco del CONTRATO.

NOVENO: FIJAR los costos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/. 37,495.66 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 66/100 Soles) incluido los impuestos. **FIJAR** igualmente el monto de los servicios de la secretaría arbitral en la cantidad de S/. 23,282.58 (Veintitrés mil doscientos ochenta y dos con 58/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV).

DÉCIMO: ORDENAR que la ENTIDAD cumpla con reembolsar a la DEMANDANTE la cantidad de S/. 18,747.83 (Dieciocho mil setecientos cuarenta y siete con 83/100 Soles) incluidos los impuestos, por concepto de los honorarios del árbitro, y, la cantidad de S/. 11,641.29 (Once mil seiscientos cuarenta y uno con 29/100 Soles) incluido el IGV, correspondientes a los servicios de la secretaría arbitral, montos que

Laudo de derecho

Expediente N° 027-2017/MARCPERU/ADM/EPL

Caso Arbitral: WORLD MEDIC S.A.C.-HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

fueran pagados en su oportunidad por la parte DEMANDANTE, en subrogación de la ENTIDAD; más los intereses legales devengados desde la oportunidad en la que se efectuaron los pagos por subrogación.

UNDÉCIMO: DISPONER que no ha lugar a condenar a ninguna de las partes en los costos de este arbitraje; en consecuencia, cada una de ellas deberá pagar en proporciones iguales los honorarios de los árbitros y los derechos por los servicios de la secretaría arbitral; debiendo igualmente asumir directamente los costos derivados de sus respectivas defensas legales.



CARLOS RUSKA MAGUIÑA
Árbitro Único

EDITH POMA LIMAS
Secretaría Arbitral